



# AUDIENCIA NACIONAL

## *Sala de lo Contencioso-Administrativo* **SECCIÓN SÉPTIMA**

**Núm. de Recurso:** 0000079/2022  
**Tipo de Recurso:** APELACION  
**Núm. Registro General :** 00403/2022  
**Apelante:** MINISTERIO DE JUSTICIA  
**Apelado:** CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. FELIPE FRESNEDA PLAZA

### SENTENCIA EN APELACION

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER  
D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA  
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA  
D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL  
D<sup>a</sup>. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el rollo de apelación n°. 79/2022, dimanante del recurso contencioso-administrativo n°. 0000045 /2021, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Núm. 6 interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración del Estado, siendo parte apelada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la Procuradora [REDACTED], siendo objeto de apelación la sentencia del referido Juzgado de 7 de junio de 2022, y



habiéndose seguido el procedimiento previsto para el recurso de apelación en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La representación procesal de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Núm. 6 de 7 de junio de 2022, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

**“QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO PO 45/21, INTERPUESTO POR LA ABOGACIA DEL ESTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE AGOSTO DE 2021, DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, ESTIMATORIA DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR [REDACTED] (FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE UGT) FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, DE FECHA 15 DE MARZO DE 2021, QUE INADMITIÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN SOBRE ASIGNACIÓN DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD ESTABLECIDOS PARA EL AÑO 2019 Y 2020 EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA, ASÍ COMO DE LAS CANTIDADES SATISFECHAS POR PRODUCTIVIDAD Y GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS, SOLICITADA POR EL RECLAMANTE. NO EFECTUAR IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO”.**

**SEGUNDO.** Una vez formalizado el recurso fue remitido a la Sala por el Juzgado, formándose rollo de apelación que fue registrado con el nº 79/2022.

**TERCERO.** Se señaló para votación y fallo el día 27 de febrero de 2024.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Felipe Fresneda Plaza

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El presente recurso de apelación se ha interpuesto frente a sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Núm. Núm. 6 de 7 de junio de 2022, la cual desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración del Estado, parte apelante en esta segunda instancia, frente a resolución la resolución de 10 de agosto de 2021, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimatoria de la reclamación presentada por [REDACTED] (Federación de Servicios Públicos de UGT) frente a la resolución del Ministerio De Justicia, de fecha 15 de marzo de 2021, que inadmitió el acceso a la información sobre los criterios de distribución sobre asignación del complemento de productividad establecidos para el año 2019 y 2020 en el Ministerio de Justicia, así como de las cantidades satisfechas por productividad y gratificaciones extraordinarias, solicitada por el reclamante.



Sobre una cuestión completamente coincidente con la que se suscita en este recurso recayó la reciente sentencia de esta Sala de 6 febrero de 2.024, rollo de apelación 100/2023. Por ello y por un elemental principio de unidad de doctrina hemos de seguir todos los razonamientos que se daban en aquella sentencia en la que se expresaba que la sentencia de instancia desestima el recurso apoyándose en la vigencia del artículo 23.3 c) ley 30/1984, que respecto al complemento de productividad dispone que “en todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales”. Esta regulación específica desplazaría lo dispuesto en el artículo 15.3 Ley de Transparencia para el caso de que la información afecte a datos personales.

Por ser materia sensible en relación a la protección de datos personales el Ministerio del Interior se limitó a informar sobre número de personal directivo y funcionarios que había percibido el complemento de productividad en sus distintas variantes y a informar número de perceptores que desempeñan funciones en servicios centrales.

**SEGUNDO.-** El artículo 23 ley 30/1984 fue derogado expresamente por el EBEP, en la disposición derogatoria única b).

Es cierto que en la disposición final 4.3 se dice que “Hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”.

Pero esta materia no se refiere a la ordenación, planificación y gestión de recursos humanos, y respecto a los representantes sindicales ha sido sustituida por lo dispuesto en el artículo 40.1 a) EBEP, según el cual tendrán derecho a “ recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.”

**TERCERO.-** De los razonamientos anteriores se desprende que debe hacerse el juicio de ponderación ordenado por el artículo 15.3 Ley de Transparencia que establece que “cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”.

Y valorando las circunstancias del caso concreto, en el que el solicitante es un representante del personal de Instituciones Penitenciarias, donde no se pone de relevancia un interés público en el conocimiento de los datos y más bien el impulso de una investigación prospectiva que afecta a una generalidad de personas, consideramos que no está justificado que se entregue la información solicitada que permite identificar a todos los perceptores del complemento de productividad.

En consecuencia, debemos revocar la sentencia y estimar el recurso interpuesto por la Administración General del Estado.



**CUARTO.-** No haremos pronunciamiento sobre costas en ninguna de las instancias de acuerdo con el artículo 1391 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente,

### FALLO

**ESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6, en el procedimiento núm. 45/2021, **revocamos dicha resolución** y, en su lugar, dictamos otra por la que **estimamos el recurso contencioso-administrativo y anulamos la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno** estimatoria de la reclamación de información contra el Ministerio del Interior, sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer el recurso de casación previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, recurso que, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia, cumpliendo los requisitos previstos en cada caso en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Recurso N°: 0000079/2022